



CSJCAO23-1822  
Manizales, octubre 27, 2023

Doctor  
**JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS**  
Juez Tercero Administrativo del Circuito  
[admin03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Manizales, Caldas

Asunto: Contestación acción de tutela  
Radicado: 17001-33-33-003-2023-00368-00  
Accionante: Ana María Murillo Muñoz  
Accionado: Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales  
Vinculados: Leidy Mariana Montoya Castaño y Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO** en mi calidad de presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante su Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela del asunto promovida para la salvaguarda de los derechos al mérito, debido proceso administrativo, dignidad humana y salud.

Para este fin, de conformidad con las funciones legales y reglamentarias atribuidas a esta Corporación, será necesario precisar y referirme al marco normativo y jurisprudencial que establece los criterios de procedencia del concepto de traslado para servidores de carrera judicial y de manera **concreta** al traslado por razones de salud.

En un segundo aparte me pronunciaré sobre el trámite de la solicitud de traslado por razones de salud de la accionante y las pretensiones de la tutela.

### 1. El traslado como derecho de los empleados de carrera judicial y su procedencia por razones de salud

Esta prerrogativa se fundamenta en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, que disponen lo siguiente:

*"[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*Procede en los siguientes eventos:*

*1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso. [...]"*

*"[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

*[...]"*

*6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]" (Subrayas por fuera del texto original)*

Tratándose de solicitudes de traslado de servidores judiciales cuyas sedes están adscritas al mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la competencia para emitir el correspondiente concepto es del mismo consejo seccional, como lo establece artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754<sup>1</sup> del 18 de septiembre de 2017.

Esta función se circunscribe a la realización de un estudio administrativo de la situación del solicitante y del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para la procedibilidad del traslado y emitir el concepto favorable si ellos se cumplen. La decisión de conceder o no el traslado le corresponde a la autoridad nominadora respectiva, en este caso, es al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales.

El Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas y los requisitos para la **procedencia del traslado por razones de salud** en el Capítulo II del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, como pasa a mostrarse:

- Reglas para el trámite de las solicitudes de traslado por razones de salud:

*“[...] **ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. [...]”*

- Requisitos para la procedencia de esta modalidad de traslado:

*“[...] **ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos:** Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.*

*Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición. [...]”*

- Aspectos a tener en cuenta para la emisión del concepto respectivo:

*“[...] **ARTÍCULO NOVENO. Concepto.** Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

*a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*

*b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

*c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”

*obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. [...]*  
(Subrayas fuera de texto original).

De estas normativas surgen los requisitos para el traslado **por razones de salud de un familiar** que se concretan en los siguientes 6 puntos:

- a) El dictamen médico debe reflejar las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado).
- b) Deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la que se encuentre afiliado.
- c) También se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- d) Los dictámenes médicos no deben tener fecha de expedición superior a 3 meses, excepto que se trate de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas o congénitas caso en el cual no podrá exceder de 6 meses de expedición.
- e) **El dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración sobre la necesidad del traslado.**
- f) Acreditar el parentesco.

Conforme a este marco, se resalta que el requisito específico a cumplirse cuando se trata de la enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad, como ocurre en este caso, es la **debida comprobación de esta en los términos expuestos en el citado reglamento.**

**Ahora bien, la decisión sobre la aceptación de la solicitud de traslado recae en las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, así lo ha ratificado la Corte Constitucional en la Sentencia C-295 de 2002, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, que declaró la exequibilidad de la Ley 771 de 2002<sup>2</sup>, en la cual, abordó el análisis de constitucionalidad de esta norma a partir de los mandatos de igualdad y mérito que irradian la carrera judicial:**

*“[...] Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria. [...]”*

En la misma dirección, el alto tribunal constitucional en Sentencia T-159 de 2017 se refirió al traslado de funcionarios judiciales por razones de salud, en la que precisó que el estudio de estas solicitudes se fundamenta en los documentos que acrediten la situación de salud y la recomendación del traslado.

*“[...] las peticiones de traslado deben ser estudiadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial–entidad que debe valorar, cuando las solicitudes sean por razones de salud, documentos tales como los dictámenes médicos que acreditan el problema de salud del funcionario o de sus familiares y la recomendación de traslado, la existencia del certificado de vacancia definitiva del cargo al que se pretende el traslado y la manifestación expresa del deseo del funcionario de ser trasladado a la plaza que se encuentra vacante. [...]”*

Sin embargo, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 11 de abril de 2018, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, radicado 11001-03-15-000-2018-00301-00 (AC), siguió las pautas previstas en la Sentencia T-159 de 2017 y precisó que si bien el mérito es el criterio que debe regir el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera judicial, **esta regla encuentra una excepción en materia de traslados por razones de salud**, en los cuales, es necesario ponderar el derecho a la salud y la vida del funcionario o sus familiares frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones.

---

<sup>2</sup> “Por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996”.

## **2. Trámite solicitud de traslado por razones de salud formulada por la doctora Ana María Murillo Muñoz**

La doctora Ana María Murillo Muñoz, radicó solicitud de traslado por razones de salud el 7 de junio de 2023, en calidad de secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales; con fundamento en el diagnóstico que presenta su progenitora, la señora Luz Mery Muñoz Salazar, soportado en historia clínica de su progenitora, expedida por Meintegral SAS, donde consta la recomendación clínica expedida por el profesional en la especialidad de Genetista. También, órdenes de procedimiento terapéuticos, el certificado de dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, el formulario del dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la historia clínica expedida por la IPS Fisiatrics S. A.

**Encontrándose que en la historia clínica expedida por la IPS MEINTEGRAL SAS, adscrita a Cosmitet Ltda., a la cual se encuentra afiliada, se observan los siguientes diagnósticos: 1. Paraparesia espástica hereditaria tipo 6 autosómica dominante y 2. Duplicación gen Nipa1, aunado a la recomendación expresa del galeno tratante en el sentido que la servidora judicial debe brindar apoyo y asistencia en el lugar de residencia a su progenitora con quien convive en la ciudad de Manizales.**

Resultado del estudio de los documentos allegados con la solicitud de traslado, este Consejo Seccional emitió inicialmente concepto desfavorable de traslado mediante la Resolución no. CSJCAR23-334 del 26 de junio de 2023 que fue objeto de los recursos de Ley y posteriormente, con la Resolución no. CSJCAR23-392 del 26 de julio de 2023 se repuso la decisión y se emitió concepto favorable a la solicitud de traslado presentada por la accionante.

Cumplido lo anterior, con el oficio no. CSJCAO23-1323 del 14 de agosto de 2023, esta Corporación remitió al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, la lista de elegibles formulada mediante el Acuerdo no. CSJCAA23-83 del 20 de junio de 2023 *“Por medio del cual se formula ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, Código 260634”* junto con tres conceptos favorables de traslado, entre ellos, el expedido a la aquí accionante Murillo Muñoz con las Resoluciones nos. CSJCAR23-392 del 26 de julio de 2023<sup>3</sup> y CSJCAR23-426 del 10 de agosto de 2023<sup>4</sup>, para que el nominador de ese despacho efectuara la provisión del puesto que se encontraba en vacancia definitiva.

En este asunto, conforme a las competencias atribuidas a este Consejo Seccional, se dio cabal cumplimiento al procedimiento de traslado de servidores de carrera fijado en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017 y se remitió la lista de elegibles junto con los conceptos de traslado al nominador respectivo.

Ahora bien, en la órbita de competencia de la autoridad nominadora para la provisión del cargo, que escapa al marco de competencias de este Consejo Seccional, se observa que a consideración del funcionario judicial el concepto favorable de traslado por razones de salud no tiene el carácter vinculante ni cobra vigencia jurídica, por considerar que se afincó en una historia clínica (que a su criterio es una prueba inidónea) y no en un dictamen pericial que cumpliera los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y los presupuestos de la teoría general de la prueba que son los que a su criterio, permitirían concluir sobre la necesidad y urgencia del traslado.

**Sobre este particular, cabe recalcar que en la definición de la solicitud de traslado, esta corporación acató los lineamientos establecidos para ese fin por el Consejo Superior de la Judicatura que tiene la potestad de *“regular, reglamentar y administrar la carrera judicial, en virtud de lo cual, tiene la potestad para dictar autónomamente***

<sup>3</sup> *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la Resolución No. CSJCAR23-270 del 17 de mayo de 2023, por la cual se emitió concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera”*

<sup>4</sup> *“Por medio de la cual se aclara el epígrafe y la parte resolutoria de la Resolución No. CSJCAR23-392 del 26 de julio de 2023”.*

**y de manera excepcional y exclusiva las regulaciones y los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en los aspectos no previstos por el legislador<sup>5</sup>.”**

*Bajo este contexto, se advierte que el funcionario judicial accionado a nuestro modo de ver, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto derivado de la aplicación literal y formalista para exigir un requisito técnico establecido para el procedimiento civil (que no aplica para el caso objeto de examen y apartarse del requisito específico y expreso señalado en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exige la comprobación en debida forma de las razones de salud en este caso de la progenitora de la servidora judicial a través de un dictamen médico que para el caso puede acreditarse con la historia clínica expedida por el galeno tratante, que como puede apreciarse en el mismo, contiene la recomendación clara y expresa de la necesidad del traslado.*

Desde este punto, cabe traer a colación el pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP1079-2023 del 17 de enero de 2023, Magistrado Ponente Fabio Ospitia Garzón (que se adjunta), que advirtió un defecto de orden fáctico y por exceso ritual manifiesto en el que incurrió el nominador en un caso similar, que habilitó la intervención excepcional del juez de tutela para garantizar las prerrogativas constitucionales.

*“[...] La exposición realizada permite advertir que el juzgado accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto derivado de la aplicación literal y excesivamente formalista de la norma citada, al negarle a la accionante el traslado por razones de salud de su hijo, por no encontrar una “recomendación expresa del traslado” en la historia clínica aportada por la servidora judicial. [...]”*

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación no comparte la argumentación del nominador para descalificar un concepto de traslado emitido bajo el marco legal y jurídico vigente, independientemente de la decisión que le corresponde tomar dentro de sus facultades.

Si su decisión de no aceptar el traslado de la aquí accionante, **que no corresponde a esta corporación debatir**, fue la de escoger la primera persona de la lista y no la aquí accionante, en su estudio y ponderación entre la lista de elegibles enviada por esta corporación y los conceptos de traslado expedidos conforme a la ley y el reglamento vigentes, debió exponer todos los argumentos necesarios en su leal saber y entender y acudir a argumentos que rebasan el marco jurídico aplicable al caso concreto, pronunciándose, sin tener la competencia para hacerlo, frente a un acto administrativo que goza de plena validez.

**Es decir que el Juez accionado no debió ampararse en una falsa motivación por una interpretación errónea para controvertir y descalificar de tajo el concepto de traslado emitido por este consejo frente a la aquí accionante, contenido en un acto administrativo, expedido por autoridad competente como ya se dijo, cumpliendo con todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, bajo la jurisprudencia vigente sobre la materia, el cual se presume legal y que solo corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa calificar y declarar o no su legalidad.**

**Pareciera entonces que el juez accionado confunde el dictamen médico con una prueba pericial del dictamen médico, la que no le corresponde evaluar a esta corporación, cayendo este sí, en un exceso ritual manifiesto en el que mal podría haber incurrido la corporación que presido.**

Hechas las anteriores precisiones, solicito señor juez, desvincular de esta acción a la corporación que presido, pues como ha quedado demostrado, la misma no ha vulnerado ni violado derecho alguno a la aquí accionante.

---

<sup>5</sup> C. E., Sec. Segunda, Sent. radicado no. 11001-03-25-000-2015-00631-00(1876-15), 12 sept. 2021. C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito se declare la ausencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura, por la falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre la cual, en reiterada jurisprudencia constitucional se ha determinado que la legitimidad en la causa por pasiva en la acción de tutela parte del incumplimiento de las obligaciones jurídicas exigibles respecto de quien se encuentra llamado a responder por ellas por ley<sup>6</sup>. En el mismo sentido, en sentencia T-005 de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, que acotó lo dicho en la sentencia SU-077 de 2018:

*“[...] La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. [...]”.*

Lo anterior, al considerar que conforme a sus competencias este Consejo Seccional, dio trámite a la solicitud de traslado por razones de salud radicada por la accionante y mediante la Resolución no. CSJCAR23-392 del 26 de julio de 2023, que repuso la decisión adoptada con la Resolución no. CSJCAR23-332 del 26 de junio de 2023 emitió concepto favorable al mismo, en su calidad de secretaria de circuito en propiedad del Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales.

Igualmente, este Consejo Seccional remitió en la debida oportunidad los conceptos de traslado junto con la lista de elegibles, tal y como lo dispone la ley, al Juez Sexto Penal del Circuito de Manizales y no tenemos injerencia alguna en la determinación adoptada por este en la Resolución no. 023 del 29 de agosto de 2023 por medio de la cual se nombró a la señora Leidy Mariana Montoya en el cargo en vacancia definitiva, dado que este Consejo Seccional de la Judicatura no ejerce la función de nominadora de la aquí accionante.

## CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la doctora **Ana María Murillo Muñoz**, por tanto, solicito a su digno despacho **exonerarnos** de responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Anexos:

1. Oficio no. CSJCAO23-1323 “Remite lista de elegibles y conceptos de traslado favorable para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260634” al doctor Luis Gonzaga García Bedoya, Juez Sexto Penal del Circuito de Manizales.
2. Corte Suprema de Justicia, Cas. Laboral, Sentencia no. STP1079-2023. Tutela de 2° instancia no. 128035. ene. 17/2023. M. P. Fabio Ospitia Garzón.

Atentamente,



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**  
Presidenta

FEDB / DMAG

<sup>6</sup> C. Const. Sent. T-724 de 2004 y T-623 de 2005, reiteradas en Sent. T-069 de 2015 y T-083 de 2016.

Oficio no. CSJCAO23-1822 Contestación acción de tutela - radicado 17001-33-33-003-2023-00368-00

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 14:32

Para: Juzgado 03 Administrativo - Caldas - Manizales <admin03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (565 KB)

OficioCSJCAO23-1822.pdf; AnexoOficioCSJCAO23-1323.pdf; STP1079-2023.docx;

Buenas tardes

Remito el oficio del asunto con la contestación a la acción de tutela con radicado no. 17001-33-33-003-2023-00368-00, junto con dos anexos.

*Cordialmente,*

**Diana María Arenas García**  
**Auxiliar Judicial Grado 1**  
**Despacho Dra. Flor Eucaris Diaz Buitrago**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ***Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.